

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-026-2022-00719-01.

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ROGELIO ORTEGÓN GÓMEZ** contra **COPA AIRLINES COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, buena fe y familia, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada realizar el reembolso del dinero pagados por los tiquetes emitido con error por una supuesta conducta imputable a la accionada.

B. Los hechos:

1. Relató que, el 27 de mayo y 06 de junio de 2022, adquirió a través de la página de internet de Copa Airlines, pasajes para viajar a Barcelona España, sin embargo, afirma que la accionada lo hizo incurrir en error ya que no indicó el continente, y en ese sentido el destino que quedó reservado fue Venezuela, contrario hacia donde viajaría.

2. Que, el actuar la accionada le ha generado daños graves perjuicios, pues al no poderse trasladar a Barcelona – España, en las fechas acordadas o las posteriores, perdió posibilidades laborales.

3. Señaló que, el 01 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada pidiendo una serie de informaciones, las cuales no le han sido resueltas, impidiéndole demandar por responsabilidad extracontractual, así como vulnerándose el derecho al debido proceso, impidiéndole accionar la una queja ante Superintendencia de Industria y Comercio, Procuraduría y Fiscalía.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor, por subsidiariedad, argumentando que sí lo que se pretendía era la devolución de una suma de dinero tras un derecho de retracto ejercido por un pasajero en el marco de un contrato de transporte y/o la compra de un tiquete aéreo, ello obedecía a una discusión puramente económica o contractual cuyo análisis debía suscitarse a través de las vías ordinarias dispuestas para ello, en las que, luego de la

presentación de una solicitud y pruebas por las partes, la verificación de un debido proceso, se adoptará por el juez del caso la correspondiente decisión enmarcada en las normas y el precedente que gobierna esa modalidad de asuntos.

Así las cosas, la tutela resultaba improcedente, pues el accionante no había acreditado el agotamiento de las vías ordinarias, así como tampoco la falta de idoneidad y/o efectividad de los otros medios de defensa con los que dispone, y que, si bien alegó razones relacionadas con la pérdida de oportunidades laborales, perjuicios a la familia y hasta de desplazamiento forzado, no eran suficientes para conceder el amparo, toda vez que las mismas no fueron probadas.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante, impugnó el fallo atacado argumentando que se omitió tener en cuenta que dentro de los afectados está su padre, persona de la tercera edad, enferma, que no puede valerse por sí misma, y, que también se desconoce y nada se dijo sobre la prueba allegada con la cual demuestra su condición de desplazado por grupos al margen de la Ley, y, que el escrito de la tutela se informaba su condición económica, allegando la constancia de la oficina de Víctimas, y que si bien no aparecía allí, ello obedecía a un error de datos o actualización de datos.

Que, se encontraba acreditado que, en la tutela, la accionada había faltado a su deber de reembolso, del derecho de retracto, tan era así que había quedado dentro de las aerolíneas sancionadas por esos mismos hechos.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si resulta procedente por este excepcional medio constitucional, acceder a las pretensiones del actor o si por el contrario cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar la misma.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1 En lo que respecta a la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, esta se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley. Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto.*

3.1. Ahora, respecto a la amenaza de un derecho fundamental, ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

*“... únicamente pueden dar lugar a la tutela si son graves y actuales, es decir, si en el caso concreto resulta inminente un daño al **derecho fundamental en juego** sin que su titular esté en capacidad de hacer nada para evitarlo y si, además, el peligro gravita sobre el derecho en el momento en que se ejerce la acción, pues de no ser así, ésta podría ser inútil o extemporánea. De allí que no tengan tal carácter los hechos susceptibles de ser controlados por la propia actividad de la persona ni tampoco los que ya tuvieron ocurrencia, **ni los que representan apenas una posibilidad remota o distante.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)².*

Lo anterior, por cuanto si se permitiera a las personas acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, según ha expuesto la Corte Constitucional: *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atendería contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”³.*

Así, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior,

¹ 1 T-565 de 2009

² La Corte Constitucional en Sentencia T-403 del 14 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

³ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

desde ya advierte esta Juez Constitucional, la confirmación del fallo impugnado por las razones que se exponen a continuación.

La petición principal de la presente acción es que se le ordene a la encartada Copa Airlines realizar a favor del accionante, el reembolso del dinero pagado por los tiquetes adquiridos, cuyo destino era Barcelona – España y no el país Venezuela, petición que conforme lo preciso el A quo en el fallo impugnado, se torna improcedente en virtud al carácter excepcional de la acción de tutela, cuya finalidad no es más, que la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, y en ese sentido, la pretensión del actor conforme lo ha expuesto, la honorable corte Suprema de Justicia debe ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales, amén de que no se puede perder de vista que “como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos⁴.

En ese orden, nótese que conforme lo indicó la Superintendencia de Industria y Comercio, en su Sistema de Trámites, no obra petición alguna, ni reclamo, queja, o denuncia formulada por el accionante, respecto a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, es decir, que ninguno de los hechos narrados ha sido de conocimiento de esa Superintendencia⁵.

Ahora, en lo que atañe al derecho de petición invocado con fecha de radicación 1 de julio de 2022, sobre el cual afirma no ha recibido respuesta al respecto, nótese que el día 12 del mismo mes, la accionada procedió a dar respuesta a su petición, en la cual le informó: “(...) *no podemos responder de forma positiva a su solicitud de reembolso, toda vez que, aduciendo que la motivación de esta solicitud tenga que ver con un error humano por parte del pasajero, por parte de nuestra compañía, se ha suministrado toda la información publicitaria, no solo a través de nuestro sitio web copa.com, sino también a través de nuestro distintos canales de comunicación. Adicionalmente, el proceso de compra es claro en cuanto a que el destino hace referencia a Venezuela y no a España en el continente europeo*” la cual el mismo convocante cita en el escrito de tutela.

En ese sentido, valga resaltar al libelista que el hecho que con la respuesta dada no se acceda a sus pretensiones de la forma como lo espera, no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, en la medida que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

Así y como quiera que la controversia está dirigida a realizar la devolución de dineros a partir de un contrato de transporte – compra de tiquetes - , aflora evidente la negación del amparo constitucional solicitado, por cuanto además de no probarse, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber iniciado acciones ante la Jurisdicción Ordinaria para dirimir la controversia de naturaleza eminentemente económica, mucho menos la calidad de desplazado que afirma le asiste, las oportunidades perdidas, y demás hechos expuesto en la acción de tutela, debiéndose recordar que si teme por su integridad y la de su familia,

⁴ Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082

⁵ Anexo 009

deberá dirigirse a la Fiscalía General de la Nación y exponer su caso, entidad competente para brindarle una solución a su situación, no siendo la tutela el medio idóneo para ello, máxime cuando *iterase* lo que se debate son derechos puramente económicos entre los cuales los extremos en litigio difieren.

Conforme lo expuesto, encuentra esta judicatura que la decisión de primera instancia se encuentra conforme a parámetros constitucionales, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado veintinueve (29) de julio de 2022, por ajustarse a derecho.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado veintinueve (29) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4034599ab9c14d943ef0c49c9097118bf2183561785a3b7f96d99d21d139236**

Documento generado en 31/08/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>